Señor
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Mayor Cuantía No. 2023-00054 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.A.S y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS JIMENEZ CASTRO

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito exponer los argumentos jurídicos que son sustento del RECURSO DE APELACION, concedido mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2024 notificado por estado de fecha 06 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS - MOTIVOS DE INCONFORMISMO

Se sirva revocar el punto tercero del numeral primero del auto calendado en fecha 01 de diciembre de 2023, notificado en el estado del 04 de diciembre de los corrientes, mediante el cual se niega la orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados con anterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré para que en su lugar se sirva a reconocer este rubro conforme a lo peticionado en el escrito de la demanda y el diligenciamiento del título valor presentado para cobro.

Manifiesta el Despacho en el numeral tercero de la recurrida providencia *"se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora que se reclaman con antelación a la fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que tales réditos solo se causan con posterioridad a la fecha en la que la obligación se hizo exigible".*

Al respecto es preciso manifestar mi inconformidad con la decisión adoptada por su Señoría por las siguientes razones:

1.-El Banco de Occidente procedió, conforme lo consagra la carta de instrucciones, a diligenciar los espacios en blanco del pagaré por el VALOR TOTAL de la suma adeudada por el demandado, la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación, es decir tanto por intereses corrientes y de mora como por capital.

Lo cual se evidencia en la Carta de Instrucciones suscrita por el demandado la cual consagra:

"1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito , de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación……Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, ***tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley****…"* (Subrayado por fuera de texto).

2. La legislación comercial regula en el artículo 619 del Código de Comercio en armonía con lo normado por inciso primero del artículo 622 de la misma legislatura lo siguiente:

"Articulo 619- Definición y clasificación de los títulos valores: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar *el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora….*" (Subrayado por fuera de texto)

"**Artículo 622-Lleno de Espacios en Blanco y Títulos en Blanco:** *Si en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado* antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora" (Subrayado por fuera de texto)

En este sentido, es importante precisar que con la pretensión de cobro de intereses de mora causados con anterioridad al diligenciamiento del pagaré, el Banco está ejerciendo el derecho literal incorporado en el título valor que fue diligenciado conforme a lo dispuesto por su suscriptor. Esto es, que la parte demandada autoriza a que se le cobren los intereses que se causen con anterioridad al diligenciamiento del titulo valor.

3. E pretender los intereses moratorios que se causan antes del diligenciamiento del pagaré, no genera anatocismo pues lo que se cobra no son interés de mora sobre interés sino solo sobre la suma de capital que se encuentra incluida en el valor por el que fue diligenciado el pagaré

4. Teniendo en cuenta la realidad material del proceso que nos ocupa, es importante señalar que los intereses moratorios y corrientes incluidos en el pagaré y que se pretenden se causaron en fechas diferentes a los solicitados en la pretensión segunda del escrito de la demanda que fue negada, veamos:

Obligación	Periodo causación intereses corrientes	Periodo causación intereses mora
21900228403	20/12/2022 a 7/01/2023	8/01/2023 a 7/07/2023
21930078866	23/12/2022 a 23/01/2023	24/01/2023 a 7/07/2023
21930082686	7/12/2022 a 5/01/2023	6/01/2023 a 7/07/2023
21930086497	20/12/2022 a 20/01/2023	21/01/2023 a 7/07/2023
21930106352	16/11/2022 a 16/02/2023	17/02/2023 a 7/07/2023

Por consiguiente, es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 11 de noviembre de 2022 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios y corrientes no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación.

En ese orden de ideas, mal podría aducirse que mi prohijada pretende el cobro de interés sobre interés pues tal como se manifestó en el libelo petitorio del escrito de la demanda, el valor total incluye el cobro de unos intereses que se causaron desde el momento en que el deudor entró en mora en el pago de las obligaciones y hasta el momento en que se diligencio el título valor, circunstancia que se encuentra legalmente permitida de conformidad con lo normado por el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 la cual consagra lo siguiente:

"**Artículo 68-Sumas que se reputan intereses:** Para todos los efectos legales *se reputan intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado,* aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento." (Subrayado por fuera de texto)

En síntesis y tal como se manifestó anteriormente acompasado por lo regulado en la normatividad vigente, mi prohijada no pretende el cobro de sumas de dinero que se encuentren desligadas de la literalidad del título valor o que no hayan sido previamente aceptadas por el tomador del crédito pues tal como se señaló en el libelo demandatorio, los

intereses moratorios inmersos en la literalidad de la obligación fueron causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta el 07 de julio de 2023, fecha ultima en la cual mi prohijada procedió con el diligenciamiento del título valor con ocasión al incumplimiento generado por el demandado respecto a las obligaciones contraídas.

En este sentido y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores solicito de forma respetuosa se conceda el recurso de alzada y se ordene dejar sin valor ni efecto la providencia proferida por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá en fecha del 01 de diciembre de 2023, notificado en el estado del 04 de diciembre de los corrientes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P **102.688 del** Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Proceso Ejecutivo S. de Mayor Cuantía No. 2023-00054 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.A.S y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS JIMENEZ CASTRO (RECURSO DE APELACION - SUSTENTACIÓN)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 15:49

Para:Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (312 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:
Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.
Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.